

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Abril 24 2007 | Año 1, No 8



Tus
Diputados
SONORENSES
58 LEGISLATURA

CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2007.

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Propuesta para autorizar a los diputados participaciones mayores a las previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo para la lectura de iniciativas en esta sesión.
- 4.- Iniciativa del diputado Guillermo Peña Enríquez, con proyecto de acuerdo en relación a la problemática que atraviesan los residentes de varios municipios de la Entidad, por los trámites relativos a la solicitud de la tarjeta magnética o laminilla para residentes, respecto del pago en las casetas de cobro instaladas en la carretera Estación Don-Nogales.
- 5.- Iniciativa que presentan las comisiones Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales y Primera y Segunda de Desarrollo Social, en forma unida, con proyecto de Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa de la diputada Petra Santos Ortiz, con proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.
- 7.- Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos del Trabajo, en relación con los escritos presentados por la diputada Petra Santos Ortiz y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, referentes a la problemática en materia laboral que afecta a los extrabajadores y trabajadores ferrocarrileros del país.
- 8.- Elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que fungirá durante el mes de mayo del año en curso.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

HONORABLE ASAMBLEA.

GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante este órgano legislativo para someter a su consideración propuesta con punto de acuerdo con relación a la problemática que atraviesan los residentes de varios municipios de la Entidad, por el procedimiento de los trámites relativos a la solicitud de la tarjeta magnética o laminilla para residentes respecto del pago de las casetas de cobro instaladas en la autopista Estación Don-Nogales, motivando el presente planteamiento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La autopista Estación Don-Nogales en nuestro Estado tiene una longitud de 605 kilómetros, cuenta con seis casetas de peaje y un aforo de 37,000 vehículos diarios, aproximadamente, de los cuales el 30% son camiones. Esta vía de comunicación es conocida comúnmente como la “carretera de cuatro carriles” y forma parte de la carretera internacional México 15, la cual a traviesa toda la Entidad, uniendo los Estados Unidos de Norteamérica con el sur del país.

Tres de las seis casetas mencionadas se ubican en la región sur del Estado y que a saber son: la caseta de “Esperanza”, ubicada a 10 kilómetros al norte de Ciudad Obregón y que tiene un aforo de 7,400 vehículos al día; “Fundición”, que presenta un aforo de 6,700 vehículos diarios y que se encuentra en el kilómetro 28 de la carretera entre Ciudad Obregón y Navojoa y, la última, la caseta denominada “Estación Don”, misma que se localiza a 25 kilómetros al sur de Navojoa. En total, la afluencia vehicular de estas tres casetas nos da como resultado el 50% del total en el Estado. No obstante, es importante señalar que dicho flujo se presenta en un radio de 120 kilómetros y que abarca a municipios como Álamos, Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo, Cajeme, Bácum y Navojoa, Sonora, los cuales se caracterizan por el desarrollo de la actividad agrícola, por estar enclavados en

los valles del yaqui y del mayo. En ese sentido, es mucho el tráfico que se da de los residentes de dicha zona, el cual primordialmente es tráfico comercial.

Además, resulta importante señalar que todas las casetas tienen instalado el sistema IAVE, por medio del cual se cobra el 20% de la recaudación total de las mismas. También se opera un sistema de residentes mediante el uso de una laminilla por cada usuario, mediante la cual se exenta del pago del peaje en la caseta por transitar diariamente en la misma.

Respecto a esto último, podemos mencionar que dicho procedimiento resulta sumamente burocrático y tardado, ya que inicialmente se presenta la solicitud ante personal de la caseta de cobro o en módulos instalados en la Tesorería Municipal de ciertos ayuntamientos de la Entidad, para después enviarse para un primer análisis a Caminos y Puentes Federales quien, acto seguido, remite al Fideicomiso del Rescate Carretero para su final resolución. Durante este proceso, se estima pueden transcurrir meses si no es que un año para que a un residente se le de respuesta a su solicitud de laminilla. En tal sentido, estimo importante exhortar a diversas autoridades a efecto de que se implemente el procedimiento que hasta hace algunos años se aplicaba en las casetas de peaje, el cual consistía en que en la mismas casetas se hacía el trámite y ahí mismo se resolvían la entrega de las laminillas.

Al efecto, resulta importante mencionar que un residente de las ciudades de Navojua y Obregón, Sonora, al pretender salir de su respectiva ciudad, ya sea hacia el norte o al sur, al utilizar estas vías tendrían que realizar un pago de al menos 58 pesos, debido a que dichas poblaciones se encuentran rodeadas por casetas de cobro, instalándose para cada ciudad, las referidas casetas de cobro en un tramo carretero de menos de 90 kilómetros, lo que sin duda representa una necesidad el que se agilice el trámite de laminillas, sobre todo para apoyar en su economía a los miles de ciudadanos sonorenses que utilizan dicha autopista.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea de Representantes Populares la siguiente propuesta con punto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve remitir un atento exhorto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al Comité Técnico del Fideicomiso del Rescate Carretero y a Caminos y Puentes Federales, a efecto de que, en el marco de sus respectivas atribuciones legales, se simplifiquen los trámites administrativos relacionados con la laminilla para el libre tránsito de residentes en las casetas instaladas en la autopista “Estación Don-Nogales”.

SEGUNDO.- Se instruye a las comisiones Primera y Segunda de Hacienda de este Poder Legislativo para que, en forma unida, den seguimiento al contenido del punto anterior del presente acuerdo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 23 de abril de 2007.

C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

Los diputados integrantes de las comisiones Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Primera y Segunda de Desarrollo Social de esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Asamblea con la finalidad de someter a su consideración, **INICIATIVA DE LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA**, con el propósito de establecer un instrumento jurídico que proteja y reconozca los derechos de las personas mayores de sesenta años en adelante.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, presentamos para su discusión la presente iniciativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Esta LVIII Legislatura recibió en calidad de “en trámite” escritos de la C. diputada Guadalupe Adela Gracia Benítez, mediante el cual presentó iniciativa de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Sonora y escrito del Presidente de la Promotora del Bienestar Social de Cajeme, A.C., con el que presenta iniciativa de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Sonora.

2.- Con fecha 01 de noviembre de 2006, el Gobernador del Estado, Ing. Eduardo Bours Castelo, presentó iniciativa de Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora.

3.- Con fecha 07 de febrero del presente año, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Sonora.

4.- Con fecha 14 de febrero del presente año, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, presentó a consideración del Congreso, iniciativa de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Sonora.

5.- Con motivo de lo anterior y, con el objeto de dar cumplimiento a la encomienda dada por la Presidencia, quienes integramos las comisiones señaladas en el proemio del presente escrito, comenzamos a analizar las cinco iniciativas de ley y, por cuestiones de orden y técnica, conformamos un grupo de trabajo integrado por legisladores y asesores de los diferentes grupos parlamentarios.

Como resultado del referido análisis, se obtuvo que las cinco iniciativas en cuestión eran similares en la gran mayoría de sus postulados, situación que facilitó la elaboración de un primer borrador de proyecto de ley que abarcara los puntos coincidentes de cada una de ellas, razón que nos motiva para presentar ante el Pleno, la presente iniciativa que contiene un documento claro y congruente con el contenido de los argumentos vertidos por cada uno de los actores involucrados en este tema.

Con el presente documento, pretendemos continuar con la discusión para, en el corto plazo, estar en condiciones de resolver en definitiva sobre la ley que permitirá al Estado, con la herramienta necesaria para que los derechos de las personas adultas mayores sean efectivamente respetados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora. Tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

ARTÍCULO 2.- La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley corresponde al Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos de los municipios del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 3.- La familia de los adultos mayores vinculada por parentesco, de conformidad con lo dispuesto por la legislación civil, y las instituciones sociales y privadas constituidas legalmente para promover, proteger y atender los derechos de los adultos mayores, coadyuvarán con el Estado y los ayuntamientos en la aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley.

ARTÍCULO 4.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán prever en su proyecto de presupuesto de egresos, los recursos necesarios para la atención integral de los adultos mayores.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado de Sonora.

II.- Asistencia social.- Acciones temporales o permanentes de las instituciones y organismos de asistencia pública y privada, encaminadas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como a proporcionar manutención y atención a la salud y la seguridad de las personas que carecen de suficientes capacidades propias para valerse por si mismas, o de sus familias, a fin de que tengan una vida digna y, en su caso, se reincorporen a una vida plena y productiva mediante la recuperación o ampliación de sus capacidades y oportunidades.

III.- DIF Sonora.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

IV.- DIF Municipal.- Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio correspondiente;

V.- Consejo.- Al Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora;

VI.- Integración social.- Al resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad

organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a los adultos mayores su desarrollo integral;

VII.- Atención integral.- A la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de los adultos mayores;

VIII.- Geriatria.- A la rama de la medicina interna dedicada al estudio de los aspectos fisiológicos y de las enfermedades propias de los adultos mayores; y

IX.- Gerontología.- Al estudio científico sobre la vejez, desde el punto de vista biológico, psicológico y social.

X.- Familia.- Los parientes de los adultos mayores, atendiendo a lo dispuesto por las reglas de parentesco estipuladas en el Código Civil para el Estado de Sonora, así como el matrimonio y el concubinato;

XI.- Atención médica.- Al conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a los adultos mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 6.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

I.- Autonomía y autorrealización: Entendido como las acciones que se realicen en beneficio de los adultos mayores tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión y su desarrollo personal;

II.- Participación: Entendido como la discusión de consultar y tomar en cuenta a los adultos mayores;

III.- Equidad: Entendido como el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de los adultos mayores, sin distinción por sexo, situación económica, raza, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV.- Corresponsabilidad: Entendido como la concurrencia de los sectores público y social, privado y en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida en la consecución del objeto de esta ley; y

V.- Atención diferenciada: Entendido como la obligación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipios a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de los adultos mayores.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES

ARTÍCULO 7.- De manera enunciativa, esta ley reconoce a los adultos mayores los siguientes derechos:

I.- A la integridad y dignidad, que comprenden:

- a).- La vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno de acuerdo a sus respectivas competencias y de la sociedad garantizar a los adultos mayores, no solo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello;
- b).- La no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna;
- c).- Una vida libre de violencia;
- d).- Ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- e).- Ser protegidos contra toda forma de explotación;
- f).- Recibir protección por parte de su familia, órganos locales de gobierno y sociedad;
- g).- Gozar de oportunidades para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respetando en todo momento su heterogeneidad; y
- h).- Vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimiento y en donde ejerza libremente sus derechos.

II.- A la certeza jurídica y a la vida en familia, que incluye:

- a).- Vivir en el seno de una familia, o mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;
- b).- Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;
- c).- Recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;
- d).- Recibir el apoyo del gobierno estatal y de los municipales, de acuerdo a sus respectivas competencias, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto, entre las que se encuentran: Sistema Estatal para el

Desarrollo Integral de la Familia, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

e).- Contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar.

III.- A la salud y alimentación, que comprende:

a).- Tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral;

b).- Tener acceso a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual; para obtener mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta; y

c).- Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

IV.- A la educación, recreación, información y participación, que incluye:

a).- Asociarse y reunirse;

b).- Conformar organizaciones para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;

c).- Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;

d).- Recibir educación conforme lo señala el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e).- Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; y

f).- Formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

V.- Al trabajo, que comprende:

a).- Gozar de oportunidades de acceso al trabajo o de otras posibilidades de obtener un ingreso propio, recibir una capacitación adecuada, así como recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI.- A la asistencia social, que incluye:

a).- Ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en situación de riesgo, desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia que garanticen su atención integral;

b).- Tener acceso a los programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; y

c).- Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, culturales y de transporte, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias de la materia; y

VII.- Las demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 8.- Se reconoce a la familia como la institución fundamental en la que debe tener lugar la protección y desarrollo de los adultos mayores. Sólo por causas de fuerza mayor o decisión personal, éstos se situarán en lugar distinto al domicilio de la familia, siempre que sea apto y digno.

ARTÍCULO 9.- Los miembros de la familia de los adultos mayores tendrán para con ellos, las siguientes obligaciones:

I.- Proporcionar oportuna y adecuadamente alimentación, vestido, habitación y el cuidado de la salud física y mental, de acuerdo a sus posibilidades económicas, conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado, así como asistencia permanente y oportuna;

II.- Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

III.- Fomentar su independencia, respetar sus decisiones y mantener su privacidad;

IV.- Gestionar ante las instancias públicas o privadas el reconocimiento y respeto de los derechos de los adultos mayores;

V.- Contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados;

VI.- Vigilar que los trabajos o actividades que realicen no impliquen un esfuerzo superior a las condiciones de su salud física y mental;

VII.- Procurar que cuenten con los elementos de información y orientación gerontológica que requieran;

VIII.- Evitar que algunos de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos; y

IX.- Las demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO V DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES Y PRIVADAS

ARTÍCULO 10.- Las instituciones sociales y privadas cuyo objeto preponderante sea la atención a los adultos mayores tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Fomentar una cultura de aprecio a la vejez para lograr un trato digno, favorecer su revaloración y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones, con el fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, género, estado físico y/o mental, o condición social;

II.- Dar atención preferencial, si brindan servicios o ejecutan programas sociales, mediante la implementación de procedimientos alternativos para la realización de los trámites correspondientes;

III.- Procurar el mejoramiento de la salud física y psicológica de los adultos mayores a su cuidado, así como su integración social;

IV.- Coadyuvar con las autoridades en la protección de los derechos de los adultos mayores;

V.- Participar en los programas públicos que establezcan las autoridades en beneficio de los adultos mayores;

VI.- Denunciar a la autoridad competente los casos que sean de su conocimiento sobre discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y violencia a los adultos mayores; y

VII.- Las demás señaladas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 11.- Las políticas públicas que formulen el Estado y los ayuntamientos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en materia de adultos mayores, estarán orientadas a:

I.- Garantizar a los adultos mayores el pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Propiciar las condiciones para generar un mayor bienestar físico y mental de los adultos mayores, a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad;

III.- Impulsar la atención integral e interinstitucional de las necesidades de los adultos mayores;

IV.- Promover la solidaridad y la participación ciudadana en la formulación y ejecución de programas y acciones que permitan a los adultos mayores su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo;

V.- Fomentar en la familia y en la sociedad una cultura de aprecio a la vejez y de revalorización de su papel y de lo que puede aportar en el conjunto de las relaciones sociales, evitando toda forma de discriminación y favoreciendo su plena integración social;

VI.- Promover la participación activa de los adultos mayores en la formulación y ejecución de las políticas públicas que les afecten;

VII.- Impulsar el desarrollo humano integral de los adultos mayores observando el principio de equidad de género, mediante programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres;

VIII.- Propiciar formas de organización y participación de los adultos mayores, que permitan a la sociedad aprovechar su experiencia y conocimiento;

IX.- Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a los adultos mayores y garantizar la asistencia social para todos aquellos que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;

X.- Involucrar a los adultos mayores en alguna actividad productiva de manera permanente, para así ser útiles a la sociedad y así mismos, incrementando de esta manera su autoestima y preservando su potencialidad;

XI.- Poner al alcance de los adultos mayores, los medios necesarios para aumentar su educación y capacitación, estar actualizados y poder acceder a oportunidades de empleo;

XII.- Difundir entre los adultos mayores y en la sociedad en general, el contenido de la presente ley y de otras disposiciones aplicables; y

XIII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de adultos mayores:

I.- Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

II.- Realizar convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas relacionadas con adultos mayores;

III.- Concertar con la Federación, Estados y Municipios y organismos de la sociedad civil, los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa, representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;

IV.- Implementar programas y concertar convenios con las instituciones de salud del Gobierno Federal y las de iniciativa privada, a fin de que los adultos mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el Sistema de Salud;

V.- Recibir y atender quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de los adultos mayores y, de ser procedente, ejercitar o promover las acciones legales correspondientes;

VI.- Promover la participación de los sectores público, social y privado en la ejecución de los programas a su cargo para la atención de los adultos mayores;

VII.- Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;

VIII.- Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos, así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;

IX.- Preveer, dentro de sus proyectos de presupuestos de egresos, la asignación de recursos públicos suficientes y las medidas administrativas pertinentes para garantizar el cabal ejercicio de sus atribuciones en esta materia;

X.- Dar atención preferencial a los adultos mayores en los procedimientos y trámites administrativos que éstos soliciten;

XI.- Adoptar las medidas necesarias que permitan la simplificación de los trámites o diligencias que ante ellas tengan que realizar los adultos mayores;

XII.- Proporcionar información y asesoría sobre los servicios que presten a favor de los adultos mayores;

XIII.- Proporcionar información gerontológica de prevención y autocuidado;

XIV.- Fomentar e impulsar la atención integral;

XV.- Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;

XVI.- Fomentar la estabilidad y el bienestar familiar;

XVII.- Atender, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, desamparo, marginación, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a los adultos mayores, ejecutar las medidas necesarias para su adecuada protección, dentro del ámbito de su competencia y, de ser el caso, ejercitar o promover la acciones legales correspondientes;

XVIII.- Impulsar el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a las personas físicas o morales que se distingan por su apoyo a los adultos mayores;

XIX.- Involucrar a los adultos mayores en alguna actividad productiva de manera permanente, para así ser útiles a la sociedad y a sí mismos, incrementando de esta manera su autoestima y preservando su potencialidad;

XX.- Poner al alcance de los adultos mayores, los medios necesarios para aumentar su educación;

XXI.- Difundir los contenidos, programas y servicios establecidos en la presente ley y demás disposiciones; y

XXII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 13.- A la Secretaría de Gobierno le corresponde:

I.- Proporcionar a los adultos mayores asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, atendiendo preferentemente la protección de su patrimonio personal y familiar;

II.- Prestar servicios de orientación jurídica a los adultos mayores, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria, particularmente en lo relativo a su patrimonio como medio para satisfacer y asegurar sus atenciones y cuidados; y

III.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Secretaría de Salud Pública y a los servicios públicos de salud del Estado, en materia de adultos mayores:

I.- Garantizar el acceso de los adultos mayores a los servicios públicos de salud;

II.- Diseñar y proporcionar una cartilla médica de salud y autocuidado a los adultos mayores;

III.- Implementar programas para proporcionar gratuitamente medicamentos a los adultos mayores que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social ni cuenten con los recursos suficientes para adquirirlos;

IV.- Promover la celebración de convenios con las instituciones de salud del Gobierno Federal y con las instituciones privadas pertenecientes al Sistema Estatal de Salud, a fin de que los adultos mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcionan;

V.- Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación, sensibilización y formación de especialistas médicos;

VI.- Fomentar la creación y capacitación de auxiliares de adultos mayores, que los atenderán en primeros auxilios, terapias de rehabilitación, asistirlos para que ingieran sus alimentos y medicamentos, movilización y atención personalizada en caso de encontrarse postrados;

VII.- Vigilar que las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de atención médica, cuenten con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de los adultos mayores;

VIII.- Formular y ejecutar, con la participación que corresponda a las instituciones públicas y privadas de salud, programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre los adultos mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales;

IX.- Promover programas de capacitación orientados a promover el autocuidado e independencia de los adultos mayores;

X.- Organizar, en coordinación con el DIF Sonora, campañas de información y orientación nutricional de acuerdo con las condiciones físicas de los adultos mayores;

XI.- Fomentar, en coordinación con las instituciones educativas, la investigación y especialización en las ramas de la medicina relacionadas con la atención a adultos mayores;

XII.- Diseñar y ejecutar programas de asesoría en materia de alimentación y nutrición adecuados para los adultos mayores;

XIII.- Proponer y, en su caso, operar programas de asesoría y atención médica y psicológica orientados a los adultos mayores;

XIV.- Brindar orientación, información y capacitación a las familias, con el objeto de que brinden una adecuada atención a los adultos mayores;

XV.- Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, orientación y apoyo técnico a los ayuntamientos que lo soliciten, en materia de planes y programas relacionados con la atención de adultos mayores;

XVI.- Implementar programas de prevención de enfermedades y accidentes que se presenten con mayor frecuencia entre la población de adultos mayores en el Estado;

XVII.- Realizar acciones de prevención que induzcan a la sociedad a conocer y tomar las medidas pertinentes para acceder a un envejecimiento sano y activo; y

XVIII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Salud Pública coordinará la elaboración del Programa Especial para la Protección y Atención de los Adultos Mayores en el Estado de Sonora, de conformidad con lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de Sonora, el cual contendrá fundamentalmente lo siguiente:

I.- Diagnóstico de la situación de los adultos mayores en el Estado;

II.- Tendencias del crecimiento de la población de los adultos mayores;

III.- Objetivos y metas a mediano y largo plazo;

IV.- Estrategias para la protección y atención a los adultos mayores; y

V.- Acciones de trabajo coordinado entre los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 16.- El Programa Especial para la Protección y Atención de los Adultos Mayores deberá sujetarse a las políticas públicas a que se refiere el artículo 11 de esta ley y ser congruente con los programas sectoriales que se aprueben.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Salud podrá efectuar visitas a las instituciones públicas, privadas o sociales, encargadas de la atención de los adultos mayores, a efecto de verificar su buen funcionamiento, debiendo ordenar la corrección inmediata de las irregularidades de las cuales se percate, mediante la adopción de las medidas que correspondan o, en su caso, comunicar dicha situación a la autoridad competente.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Educación y Cultura tendrá a su cargo:

I.- Concertar la celebración de convenios de coordinación con el Instituto Nacional de Educación para Adultos, así como coordinarse con el Instituto Sonorense de Educación para Adultos, con el fin de facilitar el acceso de los adultos mayores a la educación básica, así como promover que continúen sus estudios en los posteriores niveles y modalidades educativas;

II.- Promover la incorporación de contenidos sobre el proceso de envejecimiento en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos y fomentar una cultura de cuidado y protección para los adultos mayores;

III.- Estimular, en coordinación con el Instituto Sonorense de Cultura, a los adultos mayores, a la creación y al goce de la cultura y facilitar el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos, eventos comunitarios, servicios bibliotecarios y demás actividades culturales dirigidos a este grupo social; asimismo, promover el acceso gratuito o con descuentos especiales a eventos culturales que promuevan las instituciones públicas, sociales y privadas;

IV.- Implementar programas de incentivos y becas para los adultos mayores que estudien;

V.- Fomentar, en coordinación con el Instituto Sonorense de Cultura, la creación, producción y difusión de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia dirigidas a los adultos mayores;

VI.- Promover, en coordinación con el Instituto de Crédito Educativo de Sonora, el acceso a créditos educativos a los adultos mayores; y

VI.- Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud Pública, que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan disciplinas y programas de estudio en geriatría y gerontología, para contribuir a garantizar la cobertura de servicios de salud requeridos por los adultos mayores; y

VII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- A la Secretaría de Economía, le corresponde:

I.- Organizar e impulsar, en coordinación con los sectores productivos, programas de capacitación y promoción del empleo para los adultos mayores aptos física y mentalmente, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, procurando su integración e incorporación a la planta laboral del sector productivo en condiciones dignas y de mínimo riesgo a su salud;

II.- Impulsar programas de autoempleo para los adultos mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización;

III.- Identificar actividades que puedan ser desempeñadas por los adultos mayores y fomentar la creación de grupos y organizaciones productivas;

IV.- Brindar apoyo y asesoría necesaria a los adultos mayores para impulsar la creación y el financiamiento de microempresas y proyectos productivos;

V.- Promover el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para adultos mayores, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;

VI.- Promover la celebración de convenios entre la iniciativa privada y las organizaciones de los adultos mayores, a fin de que se proporcione a éstos descuentos en la adquisición de bienes y servicios;

VII.- Apoyar a los adultos mayores en la realización de gestiones ante las autoridades competentes para que se les otorguen condonaciones, reducciones o exenciones en el pago de derechos por los servicios que presten las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

VIII.- Gestionar la capacitación para el trabajo, así como el adiestramiento de los adultos mayores, de acuerdo a sus condiciones físicas y mentales; y

IX.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Desarrollo Social coadyuvará en la promoción del empleo para los adultos mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos sin más restricciones que su limitación física o mental e impulsará programas de autoempleo para este sector de la población, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización; asimismo, tendrá a su cargo:

I.- Implementar los programas necesarios, a efecto de promover el empleo para los adultos mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio, y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, sin más restricciones que su limitación física o mental;

II.- Coadyuvar con la Secretaría de Salud Pública en la elaboración del Programa Especial para la Protección y Atención de los Adultos Mayores del Estado;

III.- Promover la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación, con el objeto de favorecer la convivencia familiar con los adultos mayores, para que esta sea armónica;

IV.- Establecer una base de información sobre las condiciones socioeconómicas de los adultos mayores, que contribuya al mejor diseño y planeación de los programas en la materia; y

V.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21.- La Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, impulsará actividades de recreación y turísticas diseñadas para adultos mayores y promoverá la

celebración de convenios con los prestadores de servicios turísticos con el objeto de que se otorguen tarifas preferenciales para los adultos mayores.

ARTÍCULO 22.- Para garantizar el derecho a la recreación y turismo, la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, difundirá permanentemente a través de los medios de comunicación masiva, las actividades que se realizarán a favor de los adultos mayores.

ARTÍCULO 23.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora promoverá la participación de los adultos mayores en actividades deportivas, así como la adaptación, desarrollo y reglamentación de las diversas disciplinas y modalidades del deporte de acuerdo a las necesidades y características de su estado físico.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano tendrá a su cargo:

I.- Promover, en coordinación con las autoridades municipales, programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia los adultos mayores;

II.- Garantizar que las unidades de transporte urbano, suburbano y foráneo, cuenten cuando menos con dos asientos equipados y acondicionados para seguridad y comodidad de los adultos mayores;

III.- Promover la celebración de convenios entre los concesionarios del transporte público y las organizaciones de los adultos mayores con el objeto de que se les proporcionen a éstos tarifas preferenciales por el uso del servicio público de transporte; y

IV.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25.- El DIF Sonora tendrá a su cargo:

I.- Proporcionar los servicios de asistencia social a los adultos mayores;

II.- Realizar programas de prevención y protección para los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;

III.- Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los adultos mayores;

IV.- Coadyuvar, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la atención y tratamiento de los adultos mayores víctimas de cualquier delito;

V.- Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos;

VI.- Procurar que los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, cuenten con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;

VII.- Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de los adultos mayores;

VIII.- Otorgar apoyo, asesoría y supervisión a grupos y organismos del sector privado y social que tengan entre sus fines la atención de los adultos mayores;

IX.- Establecer, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, las estrategias para la procuración de apoyos subsidiarios en materia de alimentos para adultos mayores abandonados de escasos recursos;

X.- Establecer las estrategias para la procuración de apoyos subsidiarios en materia de alimentos para adultos mayores de escasos recursos;

XI.- Brindar orientación a las familias de los adultos mayores, para que los atiendan y satisfagan sus necesidades en forma adecuada;

XII.- Promover programas de sensibilización con el objeto de favorecer la convivencia armónica de la familia con los adultos mayores; y

XIII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 26.- Los ayuntamientos, en materia de adultos mayores, tendrán a su cargo:

I.- Formular y desarrollar programas municipales de atención y protección de los derechos de los adultos mayores, en congruencia con los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

II.- Prever dentro de sus presupuestos de egresos, la asignación de recursos públicos para garantizar el cabal ejercicio de sus atribuciones en esta materia;

III.- Fomentar e impulsar el desarrollo integral de los adultos mayores;

IV.- Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los derechos de los adultos mayores, así como las obligaciones de los responsables de éstos;

V.- Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar, en beneficio de los adultos mayores;

VI.- Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los adultos mayores;

VII.- Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

VIII.- Celebrar convenios con el Estado y la Federación para eficientar el ejercicio de sus funciones; y

IX.- Las demás que les confieran esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA DE LOS ADULTOS MAYORES

ARTÍCULO 27.- Los adultos mayores tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales o exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

En el Estado de Sonora, todo adulto mayor que no cuente con alguno de los sistemas de retiro, gozará del derecho de tener acceso a una pensión cuyo monto será determinado en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado que cada año aprueba el Congreso del Estado para tal efecto.

ARTÍCULO 28.- La administración pública del Estado, a través de la dependencia o entidades competentes, promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios o permisionarios para que las unidades del servicio público de transporte se ajusten a las necesidades de los adultos mayores.

ARTÍCULO 29.- Las administraciones públicas del Estado y municipios, a través de las dependencias o entidades competentes, formularán e implementarán programas de protección a la economía para la población de adultos mayores, de tal manera que éstos se vean beneficiados al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informados para hacer valer este derecho.

ARTÍCULO 30.- Las administraciones públicas del Estado y municipios, a través de las dependencias o entidades competentes, promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada, a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a los adultos mayores.

ARTÍCULO 31.- Las administraciones públicas del Estado y municipios, a través de las dependencias o entidades competentes, promoverán la instrumentación de descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorgan, cuando el usuario de los mismos sea una persona adulta mayor.

CAPÍTULO VIII DE LA ATENCIÓN PREFERENCIAL

ARTÍCULO 32.- Es obligación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción,

vigilar y garantizar la defensa de los derechos de los adultos mayores, otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

ARTÍCULO 33.- El Consejo promoverá la celebración de convenios con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para los adultos mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

CAPÍTULO IX DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 34.- Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en situación de riesgo o desamparo podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

ARTÍCULO 35.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo de una de una persona adulta mayor, estará obligada a:

- I.- Atender adecuadamente su alimentación, habitación y asistencia médica;
- II.- Otorgar los cuidados que requiera su salud física y mental;
- III.- Proporcionar actividades culturales y recreativas;
- IV.- Integrar un expediente personal con la historia clínica y un registro con los datos de identificación y de su estado de salud;
- V.- Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y
- VI.- Obtener, en caso de ser posible, los nombres, domicilios, teléfonos y trabajos de sus familiares.

ARTÍCULO 36.- Cuando una institución otorgue atención a una persona adulta mayor, examinará, en primer término, la posibilidad de su reintegración familiar.

CAPÍTULO X DEL CONSEJO DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 37.- Se crea el Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora como un órgano honorario de consulta, análisis, asesoría y elaboración de propuestas y de coordinación y evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección y atención de los adultos mayores, con el fin de favorecer su pleno desarrollo e integración social.

ARTÍCULO 38.- El Consejo estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Ejecutivo en el Estado;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Desarrollo Social, quien suplirá al Presidente en su ausencia;

III.- Un Secretario Técnico, designado por el Consejo, con derecho a voz;

IV.- Los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

a) Secretaría de Salud Pública.

b) Secretaría de Educación y Cultura.

c) Secretaría de Economía.

d) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

e) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

V.- Un representante de cada una de las siguientes instituciones y organizaciones:

a) Instituciones de asistencia privada.

b) Instituciones privadas de salud.

c) Organizaciones de jubilados y pensionados.

d) Instituciones académicas y de investigación.

e) Organizaciones sociales dedicadas a favorecer el desarrollo de los adultos mayores; y

f) De las Cámaras empresariales.

Los representantes señalados en los incisos a) al e), serán nombrados por el Congreso del Estado, a propuesta de las comisiones de desarrollo social.

El Consejo, a través de su Presidente, invitará a formar parte del mismo, con derecho a voz, a los delegados en el Estado del Instituto Nacional de Protección a los Adultos Mayores, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Asimismo, podrá invitar con derecho a voz a las sesiones del Consejo, a los representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal, cuando los asuntos tratados en las sesiones se relacionen con la materia de su competencia, así como a los especialistas en geriatría y gerontología, adultos mayores y demás integrantes de la sociedad que por su conocimiento, experiencia y reconocimiento contribuyan a la realización del objeto del Consejo.

Los servidores públicos y los representantes de las instituciones y organizaciones sociales y privadas a que se refieren las fracciones IV y V del presente artículo, tendrán el carácter de vocales, y podrán nombrar a un suplente que lo representen en sus faltas.

ARTÍCULO 39.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Promover la coordinación de acciones y programas que realicen las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatales, municipales y federales, así como los sectores social y privado, a favor de los adultos mayores;

II.- Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de los adultos mayores;

III.- Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de adultos mayores en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

IV.- Llevar a cabo o proporcionar apoyo para realizar investigaciones que permitan identificar los problemas más frecuentes a los cuales se enfrenten los adultos mayores;

V.- Participar en la evaluación de programas para los adultos mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución.

VI.- Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de los adultos mayores en la vida económica, política, social y cultural;

VII.- Promover la participación de la comunidad en la asistencia y protección de los adultos mayores;

VIII.- Procurar y promover que los adultos mayores vivan en todo momento en sus hogares y cerca de sus familiares;

IX.- Promover la creación de establecimientos en los cuales se de atención a los adultos mayores desamparados;

X.- Fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a los adultos mayores, en un clima de interrelación generacional.

XI.- Promover la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de los adultos mayores;

XII.- Recibir y canalizar a las instituciones competentes, las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a los adultos mayores;

XIII.- Promover el establecimiento de programas, en coordinación con las autoridades competentes, dirigidos a la promoción de créditos accesibles para adultos mayores que deseen adquirir una vivienda propia o realicen mejoras en caso de ya contar con una;

XIV.- Promover, ante las autoridades competentes, la condonación o reducción de contribuciones estatales y municipales a favor de los adultos mayores;

XV.- Promover, en coordinación con las autoridades competentes, descuentos en servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales;

XVI.- Promover la implementación de programas de incentivos y becas para los adultos mayores que estudien;

XVII.- Promover el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos fiscales estatales o municipales para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para adultos mayores, en los términos de las disposiciones fiscales disponibles.

XVIII.- Promover la creación de consejos municipales de adultos mayores; y

XIX.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40.- Al Presidente del Consejo le corresponde:

I.- Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;

II.- Presidir las reuniones del Consejo;

III.- Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

IV.- Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Estatal;

V.- Someter a consideración del Consejo los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo; y

VI.- Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 41.- Al Secretario Ejecutivo del Consejo le corresponde:

- I.- Presidir, en ausencia del Presidente, las reuniones del Consejo;
- II.- Coordinar y supervisar la aplicación de las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;
- III.- Someter a consideración del Consejo, los programas de trabajo del mismo;
- IV.- Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo;
- V.- Realizar los trabajos que le encomiende el Consejo; y
- VI.- Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 42.- Al secretario Técnico le corresponde:

- I.- Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo;
- II.- Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;
- III.- Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Consejo;
- IV.- Pasar lista a los miembros integrantes del Consejo;
- V.- Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;
- VI.- Llevar el control de la agenda;
- VII.- Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;
- VIII.- Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- IX.- Auxiliar en sus funciones al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo; y
- X.- Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 43.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y extraordinarias las veces que sean necesarias. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 44.- Los integrantes del Consejo que representen a instituciones y organizaciones, durarán en su cargo dos años y serán de carácter honorario. Dicho cargo podrá ser prorrogado a su conclusión, por un mismo período y por una sola ocasión.

CAPÍTULO XI

DE LAS DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 45.- Toda persona podrá denunciar, ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con los adultos mayores.

ARTÍCULO 46.- La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se indique:

- I.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- II.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y
- III.- Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

ARTÍCULO 47.- Los procedimientos se regirán conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

ARTÍCULO 48.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la autoridad ante la cual se presente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 49.- Los conflictos surgidos entre los adultos mayores y sus familiares podrán resolverse mediante los procedimientos de conciliación o de arbitraje que llevarán a cabo el DIF Sonora, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, o los DIF municipales.

ARTÍCULO 50.- Las conductas de discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y violencia cometidas en contra de adultos mayores, podrán sancionarse administrativamente por las autoridades a que se refiere el artículo 49 que conozcan de los procedimientos de conciliación, con multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y con arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 51.- Contra las sanciones impuestas por las autoridades competentes podrá interponerse el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 52.- El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de asistencia y protección de los adultos mayores.

ARTÍCULO 53.- En los procedimientos de conciliación y arbitraje, de imposición de sanciones y para tramitar el recurso de reconsideración, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Quinto de la Ley de Prevención y Atención de la

Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora y las normas reglamentarias de las mismas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado tendrá 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para nombrar a los representantes ciudadanos del Consejo establecidos en la fracción V del artículo 38.

ARTICULO TERCERO.- El Gobernador del Estado deberá instalar el Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 24 de abril de 2007.

DIP. CARLOS AMAYA RIVERA

DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON

DIP. REYNALDO MILLAN COTA

DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS

DIP. LETICIA AMPARANO GAMEZ

DIP. JUAN LEYVA MENDIVIL

DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

DIP. VENTURA FELIX ARMENTA

DIP. PETRA SANTOS ORTIZ

DIP. ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN RAMSBURGH

DIP. HERMES MARTIN BIEBRICH GUEVARA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada Local Petra Santos Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los artículos 52 y 53, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Sonora y el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente acudo ante esta Asamblea con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa de **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCION Y PREVENCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA** y con el propósito de dar cumplimiento con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me remito a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- A nivel internacional resultan de suma trascendencia para la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres y desde luego constituyen un gran avance en la política de género, los instrumentos jurídicos que en las últimas dos décadas se han aprobado, entre los que destacan la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer, la cual es más conocida como “la Convención de Belén do Pará” y la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena.

II.- En México, la generalidad que al respecto establece el artículo 4 constitucional, en el sentido de que “el varón y la mujer son iguales ante la ley,” por fortuna ha ampliado su abordamiento en los últimos años, específicamente en lo que se refiere a la violencia intrafamiliar, la violencia contra la mujer y la defensa y promoción de los derechos humanos hacia esta.

III.- Así, y a fin de integrar a su referente normativo las disposiciones contenidas en estos instrumentos internacionales, en su momento los artículos 1 y 20 constitucional sufrieron adiciones relativas a la discriminación de todo tipo y a las garantías que tiene la víctima en todo proceso penal, respectivamente. De igual modo, con fecha 11 de Junio de 2003 fue promulgada la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y, recientemente, el Congreso de la Unión tuvo a bien expedir la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

IV.- Antes de ello, varios Estados de la República ya habían dado un gran paso en esta materia y Sonora no fue la excepción. Aquí, de un tiempo relativamente reciente a la fecha, y amén de las iniciativas que al respecto se encuentra pendientes de discutir y en su caso aprobar, ya han sido aprobadas reformas, decretos o disposiciones legales cuyo objetivo es contribuir en la prevención, sanción, tratamiento y asistencia de la violencia, de la violencia intrafamiliar y de la violencia hacia las mujeres tales como el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Código de Procedimientos Penales, Ley para la Protección de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sonora, Ley que Crea el Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora, Decreto que crea el Instituto Sonorense de la Mujer y el Reglamento del Instituto Sonorense de la Mujer y, por supuesto, la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora.

V.- Por razón de método y a fin de limitar el esbozo de la presente iniciativa, esta exposición nos obliga a señalar que, aun cuando ya existían disposiciones legales que de alguna manera atendían y sancionaban conductas que en forma violenta atentaban contra la integridad física y psicológica de la mujer, no es sino con la Ley de Prevención y Atención de Violencia Intrafamiliar con la que se conceptualizan figuras que en apariencia ya estaban reguladas pero que no reconocían el fenómeno de la violencia intrafamiliar como un problema de salud pública que el Estado debería de enfrentar.

Esta Ley focalizaba el problema de la violencia intrafamiliar pero a la vez dejaba claro que su observancia y aplicación no limitaría ni afectaría los derechos de los receptores de

violencia intrafamiliar establecidos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles y el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, así como tampoco de aquellas prerrogativas procesales aplicables en juicios sobre cuestiones familiares, estado y condición de las personas.

Quería decir entonces que el Estado afrontaba el problema y, en apariencia, todo estaba listo para que de manera prioritaria en coordinación con las autoridades competentes y por conducto de sus dependencias atendiera a los receptores de violencia intrafamiliar que requirieran **de cualquier tipo** de asistencia o atención médica, jurídica o social remitiéndose a las instituciones correspondientes.

De ese modo, tan sólo como una aspiración, pues la realidad diaria pone al descubierto que esto no se ha logrado cristalizar, el artículo 3 de la Ley que se propone reformar establece que “las autoridades responsables de su aplicación promoverán y vigilarán la observancia de los derechos de los receptores de la violencia intrafamiliar, procurando una correcta aplicación de los medios legales y materiales para prevenir cualquier violación a los mismos, y, en su caso restituirlos en el goce y ejercicio de sus derechos individuales y comunes.”

La Ley es todavía más específica y en su artículo 9 establece que “su aplicación corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Gobierno; a la Secretaria de Salud, a la Secretaria de Educación y Cultura, Procuraduría General de Justicia, DIF Estatal y del Instituto Sonorense de la Mujer. A los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de sus competencias, por conducto del Sistema DIF municipal.”

“El Gobierno del Estado a través de las Secretarías y dependencias establecidas en el presente artículo, implementará los programas y acciones permanentes de prevención y atención a víctimas de violencia intrafamiliar. Para efectos de la aplicación de la Ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación institucional correspondientes que resulten necesarios para el cumplimiento y fines de esta Ley.”

Estos últimos párrafos parecieran que son suficientes para hacer posible los objetivos de la Ley, pues según se aprecia están todas las autoridades indicadas para atender el fenómeno de la violencia intrafamiliar y bastaría desempeñaran sus funciones en una real y verdadera labor de equipo para que, aglutinadas y coordinadas por el Consejo Estatal de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar (CEPAVI), empezaran a obtener excelentes resultados.

Ocorre, sin embargo, que todos los días en la nota roja de un periódico, en el llamado de auxilio de una mujer, en los inmisericordes golpes a un menor, en el repiquetear de los teléfonos de emergencia o, peor aún, en la cruenta defunción de una mujer, la realidad nos sacude y reta a las buenas intenciones de la ley.

A la hora de buscar respuestas a su inoperancia, el análisis y en estudio de campo nos conduce a varias causas entre las que destacan las siguientes:

a) Desde su inicio existió un distanciamiento entre quiénes querían que se aprobara esta ley (pero que no necesariamente eran especialistas en el terreno jurídico) y quiénes en el Congreso del Estado decidieron aprobarla (algunos obligadamente al verse presionados por el empuje de las organizaciones civiles o para no desentonar políticamente) aunque no se estuviera muy convencido de su existencia o creación. Vacíos de origen por no haber sido prioridad.

b) El contenido de la ley en buena parte encuentra su aplicabilidad en un viejo esquema ministerial y judicial (menosprecio a la víctima, la arbitrariedad como constante del personal, etc) que a su vez tiene ante sí la obligación de echar a andar un conjunto de disposiciones que cuenta con novedosas y, por lo tanto, ignoradas figuras legales. No hay correspondencia entre las instancias ministeriales y judiciales y lo avanzado de la ley.

c) Desde su entrada en vigor a la fecha ninguna institución ni pública, ni privada, monitorean permanentemente su aplicación, quizá partiendo de la equivocada premisa de que basta la aprobación de una ley para garantizar su cumplimiento.

d) Desde su entrada en vigor a la fecha creemos que aún no se rebasa la etapa donde buena parte de la población apenas empieza a enterarse de la existencia de una ley que regula estas conductas en torno a la violencia y que ésta obliga a un buen número de instancias aparentemente preparadas a brindarle la atención debida en cuanto así lo soliciten.

e) Después de cinco años de que la ley entró en vigor, aún son contadas las agencias del Ministerio Público especializadas en violencia intrafamiliar y delitos sexuales. Eso significa que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley, donde no existan aquellas, las funciones especializadas serán asumidas provisionalmente por la agencia del Ministerio Público que corresponda a esa región, las cuales buena parte de ellas siguen operando, sin capacitación alguna en materia de género y bajo los mismos esquemas metalegales de antaño, donde la víctima suele ser ignorada con respecto al otorgamiento real de los derechos constitucionales que tiene como tal. En estos casos aparece un personal que al no estar siempre supervisado por el Ministerio Público, como jefe inmediato, asume una conducta descortés, fría, con decisiones unipersonales y precipitadas -sobre todo en ese primer contacto que se tiene con la víctima que ha decidido denunciar al generador de la violencia-. A esto hay que sumar, en algunos casos, una excesiva carga de trabajo. En otros, se actúa sólo a partir de la actuación vertical de quién funge como Ministerio Público quién se rige sólo por la reconfortante exclusividad de su poder.

f) A la fecha no existe un programa efectivo de capacitación integral hacia quiénes estarán en su caso, en contacto permanente con las personas principalmente mujeres- que solicita los servicios de las respectivas instancias. Así, por ejemplo, en las agencias del Ministerio Público se observa una buena parte del personal asumiendo atribuciones que sólo competen a los funcionarios facultados por la ley para hacerlo. De esta manera, en ocasiones podemos observar como una recepcionista o el par de agentes que yacen en la puerta, toman la iniciativa de interrogar a la víctima sobre los detalles del caso, sin importar que lo hacen frente al resto de los usuarios ajenos a ese particular conflicto.

g) No siempre existe un escrupuloso cuidado, seguimiento y estricto respeto a las medidas cautelares o de protección a la víctima. Debido a la falta de coordinación real y permanente entre las diversas autoridades -sobre todo las ordenadoras y ejecutoras- que intervienen en esto, provoca el acoso del generador hacia los receptores de la violencia intrafamiliar.

h) No en todos los casos de violencia intrafamiliar que se denuncian son canalizados los generadores o receptores de violencia intrafamiliar ante las instancias médicas, y/o psicológicas y/o penitenciarias, para su debido tratamiento. En tratándose de los enjuiciamientos en materia penal se podría decir que es nula o casi nula la atención tanto hacia el generador como a los receptores de violencia intrafamiliar. Esto puede deberse también a la falta de coordinación entre las autoridades que cita la ley, pues sólo interviene la instancia que juzga y no el resto de instancias competentes para su debida aplicación.

i) Sumado a lo anterior tenemos, que hasta la fecha, el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar no logra posicionarse plenamente ante la sociedad civil. Su existencia -no así sus programas ni sus logros- sólo es del conocimiento de quienes de alguna manera participan activamente en defensa de estas causas y desde luego de las autoridades que lo conforman. No existe un ejercicio autocrítico sobre el funcionamiento del consejo tomando como punto de partida el objeto de la ley, por el contrario cada autoridad se limita a dejar constancia de sus actividades y desde luego de sus logros sin empacho de que la realidad desvirtúe hasta el simple cuidado de su imagen.

j) Para rematar, y aquí es donde radica la justificación de esta iniciativa la ley y su respectivo reglamento, esta disposición advierte directa o indirectamente penas o correctivos para cualquier otro, pero, que curioso, **no contempla un apartado especial de sanciones para las autoridades que, por omisión o comisión, incumplan con las facultades y obligaciones que dichos ordenamientos les impone.** Esto ha permitido que a lo largo de más de cinco años, las autoridades competentes en mención operen o dejen de operar libremente sin que esto traiga una consecuencia legal por su conducta, y si, por el contrario, ponga en evidencia su excesivo relajamiento en torno a este grave problema.

Lo anterior no pasara de ser más que otra muesca en este anecdotario impune que es en lo que lamentablemente se ha reducido la aplicación de la ley en el país y por supuesto en Sonora si no fuera por que los números con respecto a la tasa de crecimiento del delito de violencia intrafamiliar resulta por demás alarmante.

En efecto, según las cifras a nuestro alcance de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad federativa, las denuncias de hechos posiblemente delictivos presentados ante la agencia del fuero común en el Estado de Sonora y registrados en el libro de gobierno de averiguaciones previas en 2001 cuando apenas entraba en vigor la ley, hubo 31 casos, en 2002 hubo 216, en 2003 fueron 235, en 2004 se registraron 1148 , y en 2005 fueron 1226, muchos de los cuales terminaron justamente en la cresta de esta violencia intrafamiliar que viene a ser, en muy alto porcentaje, la muerte de la mujer.

La ley le confiere a cada una de las autoridades competentes sus respectivas facultades y obligaciones lo que significa que si cada quien cumpliera a pie juntillas con sus tareas correspondientes, habría muestras palpables de que se estaría alcanzando el objeto máximo de esta normatividad, o sea, erradicar la práctica de la violencia en Sonora. Sin embargo, en la práctica y atendiendo a las preocupantes cifras antes ofrecidas, y a la descripción de campo ya hecha, todo indica que a pesar de estar incluidas casi todas las instancias de gobierno, a cuya cabeza está la Secretaria de Salud, no está existiendo una verdadera coordinación de conformidad a como intrínsecamente lo establece la ley. Así, en este mar de buenas intenciones, y salvo el excesivo trabajo que acogen los titulares de las agencias especializadas en la materia y los juzgados que en el terreno estrictamente procesal reciben sus consignaciones, nadie termina por responsabilizarse y peor aún, desde la forma en que está confeccionada la ley, a nadie se le puede pedir la rendición de cuentas porque la misma, volviéndose jurídicamente imperfecta, a diferencia de lo que pasa con los demás actores, no contempla ninguna sanción para aquella autoridad que desatienda sus obligaciones, a pesar de que en el terreno de las definiciones sobre las categorías de la violencia, es justamente la violencia institucional, un concepto ya reconocido incluso por los nuevos ordenamientos, la que en alto porcentaje, velada, subrepticia o sin pudor alguno, a través de la indiferencia, el menosprecio, la prepotencia, la dilación procesal, la burla, la

cansada espera, la ignorancia, el reproche, el reclamo, termina por doble victimizar a los receptores de este flagelo social cuando acuden a presentar una denuncia o a solicitar la ayuda jurídica, psicológica o cautelar.

Ante este propio Congreso, no hace mucho la Presidenta de la Comisión de Asuntos de la Mujer con prestancia solicitaba a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, agendara una reunión pública para analizar las diversas iniciativas que se tienen en torno a las adecuaciones a la legislación estatal en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y sumándome a su preocupación, estimo también que el fortalecimiento y aplicación irrestricta de esta normatividad, vendrá a fortalecer el papel de la mujeres en el Estado y contribuirá de sobremanera a la erradicación paulatina de la violencia que hoy en día nos sofoca, de la violencia intrafamiliar misma y desde luego, de la reprobable violencia hacia las mujeres.

En virtud de los antes expuesto y considerando de suma importancia que las autoridades responsables y competentes en la aplicación de esta ley, se sometan al riguroso principio de legalidad, al cumplimiento diario, obligado e irrestricto de sus obligaciones para satisfacer los objetivos y postulados que contemplan los instrumentos jurídicos internacionales, constitucionales y disposiciones reglamentarias con respecto a la violencia intrafamiliar y hacia las mujeres, la suscrita somete a consideración de esta H. ASAMBLEA, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCION Y PREVENCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA:

Se reforman y adicionan el artículo 46, fracción V y artículo 47, fracción III de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Se consideran infracciones a la presente ley:

V.- El incumplimiento de sus obligaciones, facultades o funciones que, por omisión o comisión, hagan las autoridades consideradas como competentes en la aplicación de esta

ley, de cualquier otra relativa a la atención y protección a la víctima entendida esta como sujeto pasivo de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado de Sonora, como parte en un juicio en materia familiar o como receptora de cualquier tipo de violencia.

ARTICULO 47.- Las infracciones a la presente ley se sancionará con:

I.-

II.-

III.- Tratándose de las autoridades señaladas en la fracción V del artículo anterior, y con independencia de los supuestos normativos que en materia penal pueda actualizar su conducta, estas y sus superiores jerárquicos, serán sancionadas además en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Para ello, cada autoridad a través de su titular, sujetándose en los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que establece dicho ordenamiento, deberá remitir mensualmente al vocal ejecutivo del consejo, un reporte por escrito con los insertos necesarios y comprobatorios de sus actividades derivadas de las facultades y obligaciones que les impone la presente ley y el programa anual de labores respectivo al que está obligado a presentar y aquel, una vez hecha la evaluación correspondiente de tal informe y su comprobación anexa, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de su recibimiento, dictaminará, sin demora, fundada y motivadamente si ha lugar o no a formular denuncia ante las autoridades que señale la ley aplicable de conformidad a la falta que actualice. La omisión en tiempo y forma de este dictamen significará responsabilidad administrativa o penal de quien está obligado a cumplirlo.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA PETRA SANTOS ORTIZ

COMISIÓN DE ASUNTOS DEL TRABAJO**DIPUTADOS INTEGRANTES:****GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ****SERGIO CUELLAR YESCAS****JESÚS FERNANDO MORALES FLORES****REYNALDO MILLAN COTA****HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos del Trabajo de esta Legislatura, previo acuerdo de la presidencia, nos fue turnada para su estudio y dictamen escrito presentado el día 06 de diciembre de 2006, por la diputada Petra Santos Ortiz, con el que solicita a esta Soberanía propuesta con punto de acuerdo a efecto de que se haga una verdadera justicia laboral a los ferrocarrileros del Estado; asimismo, el día 11 de abril del año en curso, el Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, presentó escrito mediante el cual solicita a esta Soberanía se manifieste a favor de extrabajadores y trabajadores ferrocarrileros de diversas partes de nuestro Estado, en los trámites del orden laboral promovidos ante las instancias de justicia laboral, mismo que por su temática fue acumulado al primer escrito señalado en este párrafo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La diputada Petra Santos Ortiz, sustenta su solicitud bajo los siguientes argumentos:

“El 13 de noviembre de 2006 se cumplen 123 años del nacimiento de Jesús García Corona; hoy se cumplen 99 años de su trágica pero heroica muerte. Hace 72 años es esta misma fecha en 1944, Jesús García fue nacionalmente elevado a rango de Héroe de Nacozari, el gremio ferrocarrilero que así instituyó su propio día.

El reconocimiento de los mexicanos para Jesús García en el ánimo del pueblo de México no es casual, en la tradición de honrar a los mejores hombres y mujeres que pueden observarse en todos los pueblos del mundo.

Por ello, en un pequeño enclave minero de la sierra sonorense permanece el recuerdo a ese gesto de valor supremo que salvara aun pueblo. Siendo él un simple ciudadano, el típico hombre de trabajo, sostén de la familia y de la comunidad, el básico generador de la riqueza nacional.

Jesús García no se conformó con el cumplimiento de sus deberes de cada trabajador, sino ante la amenaza de su pueblo ofrendó lo mejor de sí mismo que fue su vida en aras de la continuidad y seguridad de la vida de los demás, yendo, incluso, más de lo que hubiese podido aconsejar el tipo de prudencia convencional.

Así sonó y así fue la advertencia premonitoria de peligro que su madre le advirtió.

Hermosillo lo vio nacer, Nacozari habría de verlo morir 24 años después, en sus mejores años para marcar con su ejemplo el camino de la productividad y de noble entrega al beneficio de su pueblo; sin imaginar que después de tantos años la población sigue a merced de una compañía minera con grandes necesidades y explotación y bajos salarios. El ferrocarril fue la columna vertebral de la Revolución Mexicana, transporte de los pobres, gran fuente de empleo de sus pobladores que se empleaban a merced del ferrocarril.

Muchas han sido las luchas que han emprendido los ferrocarrileros en México, como las que enfrentaron en su momento a finales de los años 50 en cabezadas por Demetrio Vallejo y Valentín Campa, que en innumerables ocasiones se convirtieron en presos políticos, al defender sus derechos sindicales, por el hecho de aspirar mejorar sus condiciones laborales y económicas, pero fueron descalificados, lo cual desencadenó en paros, huelgas y movilizaciones contra el Gobierno que se ha convertido en una lucha constante hasta nuestros días.

Así, para el obrero ferrocarrilero la modernización de los ferrocarriles se convirtió en una pesadilla, dado que con la llegada de las políticas neoliberales en el país se iniciaron las acciones gubernamentales para entregar en charola de plata los ferrocarriles al capital privado. A pesar de que el Estado reconocía a esa empresa como estratégica para el desarrollo del país y la soberanía de la nación.

Fue en el sexenio de Ernesto Zedillo cuando se concreta el desmantelamiento de esta empresa paraestatal, y en 1994 se puso en marcha la concesión a empresas diversas de los talleres de locomotoras, coches y carros de Empalme, Sonora, antes de que se iniciara el proceso de privatización de talleres de este año, asimismo, para 1995 se planeaba eliminar talleres e instalaciones, como el taller de locomotoras, cuya venta fue de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M. N.) y fue vendida como chatarra en Benjamín Hill, Sonora, era su única fuente de empleo convirtiéndose éste en un pueblo fantasma y con la ilusión de que algún día regrese el ferrocarril.

Todo este proceso concluyó con la integración de un consorcio ferroviario llamado El Ferrocarril Pacífico Norte (8 mil 427 kilómetros, incluyendo la línea Ojinaga-Topolobampo y el Ramal de Nacozari) fue concesionado en febrero de 1998 a la sociedad Ferrocarril Mexicano (Ferromex) conformada por Grupo México, Ingenieros Civiles Asociados (ICA) y el gigante ferroviario Union Pacific.

Un poco antes, en 1996, Union Pacific adquirió el ferrocarril Sothern Pacific y con ello logró sumar una red ferroviaria de 42 mil 889.5 kilómetros; el 23% de la red norteamericana de 182 mil 348 kilómetros y monopolizó todos los cruces fronterizos ferroviarios entre México y EUA: Mexicali, Nogales, Naco, Agua Prieta, Ciudad Juárez, Piedras Negras, Nuevo Laredo y Matamoros.

La red ferroviaria de Union Pacific y la de Ferromex, nos da un total de 51 mil 316.5 kilómetros, que equivalen al 302% de la red ferroviaria actual en servicio en nuestro país.

Originalmente Union Pacific contaba en Ferromex con un 13% de las acciones de la sociedad, mientras Grupo México 74% e ICA el 13% restante.

Por lo pronto Union Pacific duplicó su participación al comprar el paquete accionario de ICA y ya hubo un primer intento de fusionarse Ferrosur, pretensión no autorizada por la Comisión Federal de Competencia en mayo del 2002.

Unios Pacific se ha convertido en un gigante ferroviario, que además cuenta en su Junta de Gobierno con el ex presidente Ernesto Zedillo, lo que le da ventaja por la información privilegiada de que dispone y despierta por lo menos suspicacias sobre la transparencia de dicha licitación y sobre la lealtad del ex presidente a la Nación mexicana durante y después de su mandato.

Es evidente que a más de una década de distancia las repercusiones se han dejado sentir, si no hay que voltear a Empalme y Benjamín Hill, Sonora, donde hasta la fecha se han dejado sentir los estragos de tan desaseada privatización y la forma tan salvaje en que se dejó en la calle a miles de familias, a las viudas y a los pensionados, lo cual originó el inicio de litigios laborales que no se han resuelto favorablemente ni siquiera los derechos mínimos de los trabajadores despedidos.

Como suele suceder en estos casos la privatización incluyó “la parte del León” para los nuevos dueños, acomodándose la licitación fundamentalmente para el uso de las vías férreas, al desligarse los nuevos dueños de toda responsabilidad en torno a la anterior infraestructura de la paraestatal muchas de las propiedades de Ferronales, incluyendo terreno de gran plusvalía, quedaron a mercede de l posible tráfico de influencias entre los funcionarios del Gobierno Federal y Estatal de Sonora no se queda atrás, por medio de Bienes y Concesiones han permitido que invasores de cuello blanco hayan despojado a los verdaderos dueños.

En este orden los ferrocarrileros activos y jubilados están acudiendo ante nosotros para que, desde el punto de vista institucional nos manifestemos en torno a esta problemática, exigiendo se cumpla nada más la Ley que regula los conflictos laborales, es decir, la Ley Federal de Trabajo. Además, es conocido por todos nosotros que la justicia no es expedita ni pronta en este País.”

Por otra parte, la propuesta con punto de acuerdo del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática se fundamenta en lo siguiente:

“Es notorio para este Poder Legislativo que diversos ciudadanos extrabajadores y trabajadores de ferrocarriles nacionales han manifestado públicamente ante este Poder en reclamo de justicia, con el propósito de que los diputados los auxiliemos para, que en principio, se cumpla con la garantía establecida en el artículo 17 de la Constitución General de la República de acceder a una justicia pronta y expedita, pues estiman que los órganos de resolución laboral no resuelven con celeridad las demandas interpuestas ante ellos.

Asimismo, solicitan que este Poder Legislativo sea un portador de sus demandas ante autoridades federales, para que se inicie una investigación exhaustiva sobre el proceder de las personas que imparten justicia en materia laboral, estimando que dicho actuar está fuera de la legalidad y que por eso se han despojado a cientos de exferrocarrileros de lo que por Ley les corresponde cuando se dictan los laudos en contra de la paraestatal.

Exponen también que tienen información que el Gobierno Federal pretende desaparecer el fideicomiso liquidador de ferrocarriles, con la pretensión de poner en manos de compañías inmobiliarias privadas el patrimonio de la empresa, manifestando que esta situación los afectará cuando se dicten los laudos, pues estas empresas privadas pueden influir en el sentido de dichos laudos.

Ante estos reclamos, esta Soberanía debe participar con el propósito de encauzar los reclamos y los extrabajadores y trabajadores de ferrocarriles puedan tener laudos dictados de conformidad con la Ley y que se les respeten sus derechos y que los órganos de impartición de justicia laboral lo hagan de manera pronta y expedita”.

En congruencia con lo anterior, esta Comisión de Asuntos del Trabajo pone a consideración de esta Asamblea, el presente dictamen que contempla las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, presentar toda clase de iniciativas de leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos;

asimismo, esta Soberanía es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y los habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por los artículos 52 y 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Para esta Soberanía, resulta claro que cuando los ciudadanos exigen sus derechos de manera respetuosa, éstos deben ser atendidos por el Poder Público, pues los están ejerciendo con apego a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es de considerar que en muchas ocasiones pudiéramos no tener facultades expresas en la ley para dar respuesta positiva en lo concreto a las peticiones que nos realizan, atento a que existen órdenes jurídicos preestablecidos que regulan la posible solución, como en el caso que nos ocupa; sin embargo, la problemática en estudio no contraviene el hecho de que, en un ánimo de empatía con la sociedad, nos manifestemos en un sentido o en otro.

Sobre el particular, el reclamo de condiciones de vida digna por medio de las relaciones laborales ha dado nacimiento a grandes transformaciones que se han recogido con magistral inspiración por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, en el cual resulta insoslayable que plasma los anhelos de la clase trabajadora de nuestro país.

Recordemos que los ferrocarriles en México han sido un factor muy importante en el desarrollo de nuestra Economía, pero por una política económica determinada en la época de los años noventa, la Federación dejó de prescindir de esta actividad para el sector público, tal decisión trajo consigo diversas situaciones sociales en varias poblaciones de nuestro Estado en las que las vías del ferrocarril cruzaban, puesto que se han visto afectadas por pérdidas de empleo, migración, etc.. Al efecto, es preciso ponernos en su lugar y manifestar, en los términos que el derecho nos otorga, una posición respecto a este tema, a efecto de que las autoridades competentes de la materia se den

cuenta que interesa a los poderes constituidos del Estado, el desenvolvimiento de las peticiones realizadas por los extrabajadores y trabajadores ante ellos.

Por tal razón, en congruencia con la petición formulada en las iniciativas a dictaminar, esta Comisión de Asuntos del Trabajo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, somete a consideración de este Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal que instruya a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que los expedientes de los extrabajadores y trabajadores ferrocarrileros que se están tramitando ante las juntas federales de Conciliación y Arbitraje del Estado se resuelvan de manera pronta y expedita conforme a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, para que los asuntos ya resueltos y respecto a los cuales no se ha cumplimentado el laudo correspondiente, realicen las acciones necesarias para garantizar los derechos de los trabajadores ferrocarrileros.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora instruye a la Comisión de Asuntos del Trabajo para que realice todos los trámites necesarios a efecto de dar seguimiento al contenido del punto anterior.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 23 de abril de 2007.

DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ

DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS

DIP. JESÚS FERNANDO MORALES FLORES

DIP. REYNALDO MILLAN COTA